

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., dieciséis de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-37-**2013-00528-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual se revocó el inciso 1° del proveído adiado 24 de septiembre de 2019, negando la solicitud de aclaración presentada por el referido extremo procesal, frente al dictamen pericial obrante a folios 2380 a 2392 del expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado solicitó que se revocara el proveído objeto de censura, por cuanto, en su sentir, el cuestionario adosado a folios 2325 y 2326, no debió ser resuelto dentro del dictamen pericial rendido el 10 de junio de 2019¹, puesto que fue allegado con posterioridad al auto que decretó las pruebas dentro de la objeción por error interpuesta por el demandante, aunado a que, según dicho suyo, no existe auto o providencia mediante la cual el despacho hubiera decidido extender el dictamen a los puntos relacionados en tales folios, y la norma en la que se fundó el juez para aceptar la resolución de aquel cuestionario, esto es, el numeral 4 del artículo 236 del C.P.C., no es aplicable al trámite en mención

Igualmente, refirió que dentro del dictamen rendido, tampoco se debía dar respuesta a las preguntas 1 y 4 al 6 del cuestionario obrante a folios 1561 y 1562, como quiera que mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2013, el Juez 37 Civil del Circuito de esta municipalidad, las había excluido de la experticia.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, de entrada se advierte que los reparos incoados no tienen vocación de triunfo, pues, si bien es cierto el cuestionario objeto de controversia, fue allegado el 11 de julio de 2018, es decir, con posterioridad al auto que decretó pruebas dentro del trámite de objeción del dictamen inicial, el cual fue proferido el 30 de enero de 2018², con fundamento en el numeral 5 del artículo 138 del C.P.C. – norma que regula el trámite de la contradicción del dictamen –, el juez podrá decretar las pruebas que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, facultad en virtud de la cual este Despacho mediante decisión del 04 de marzo de 2019³, ordenó al perito que, además de rendir la experticia sobre lo solicitado en el folio 2142, que corresponde al escrito inicial de la objeción, también lo hiciera

¹ Folios 2380 a 2392.

² Folio 2311.

³ Folio 2365.

respecto del cuestionario obrante a folios 2325 y 2326, providencia sobre la cual es pertinente precisar que, en atención a lo consagrado en el artículo 180 de la misma norma procesal, no es susceptible de recurso alguno, y, en consecuencia, frente a este punto no se encuentra que el perito haya sobrepasado los límites sobre los cuales debía rendir su experticia, ni que este Estrado Judicial hubiera actuado en contravía de las normas que regulan el caso.

Ahora bien, en lo que atañe al argumento de la gestora que indica que dentro de la pericia rendida, no se debían resolver las preguntas 1 y 4 al 6 del cuestionario obrante a folios 1561 y 1562, se pone de presente a las partes que, como quiera que tales cuestionamientos fueron excluidos mediante proveído del 17 de octubre de 2013⁴, y en aras de imprimir celeridad al presente trámite, no serán tenidos en cuenta por este Despacho al momento de realizar la valoración del dictamen, sin que ello implique que deba realizarse una nueva prueba, pues aquella situación retrasaría mucho más el desarrollo de estas diligencias.

De otra parte, en atención a que el curso del proceso ha sido constantemente dilatado por la frecuente interposición de recursos, por parte de ambos extremos procesales, en virtud del numeral 5 del artículo 74 del C.P.C., se advierte a los intervinientes, que ejerzan una correcta utilización de los medios de defensa, so pena de que sea declarada la temeridad o mala fe de alguna de las partes, por entorpecer reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Finalmente, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las causales consagradas en el artículo 351 del C.P.C., ni en el artículo 321 del C.G.P, deberá negarse la alzada interpuesta.

DECISIÓN

En mérito de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído censurado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOP

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 42 de 19 de octubre de 2020.

Firmado Por:

⁴ Folios 1636 al 1638.

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3d73ef7b2bc4094e081f6658be57accedcee9cc85b75a08651acc476fddf3e**

Documento generado en 16/10/2020 12:23:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>